

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO-BOLÍVAR

Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CORREA SALDARRIAGA
RADICADO: 138364089001-2019-00524-00

Se procede a reprogramar la presente audiencia toda vez que la demandada señora LUZ ADRIANA CORREA SALDARRIAGA dentro de la oportunidad legal solicito aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:30 de la mañana; por lo que se convoca nuevamente a las partes para que de manera personal concurren a la **AUDIENCIA ORAL VIRTUAL**, que reglamenta el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, para agotar en ella las etapas de **CONCILIACIÓN**, el **INTERROGATORIO DE LAS PARTES**, la **FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y DE SER POSIBLE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.**

Con ese fin se fija el día Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil veinte (2020) a las 9:30 A.M; por secretaria se enviara correo electrónico a las partes para la reunión por teams.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y la contestación.

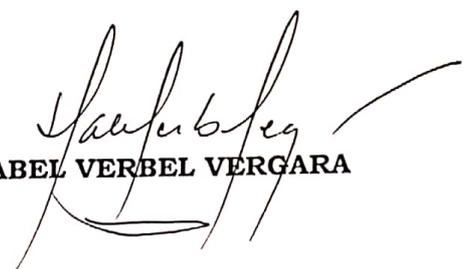
Se previene a las partes y a sus apoderados:

Acerca de las consecuencias procesales, probatorias (regla 4º inciso 1º art.372 C.G. P) y pecuniarias (regla 4º inciso 2º artículo 372 C.G.P) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada, en especial que en caso de no concurrir ninguna de las partes la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique tal inasistencia, se declarará la terminación del proceso mediante auto. Acerca de que agotado el objeto de prueba en caso de comparecer una de las partes, se dictará sentencia, numeral 5 del Art. 373 del C. G. del P.

Se reconoce a la doctora BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, abogada con tarjeta profesional No. 220478 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

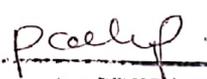
LA JUEZ;


MABEL VERBEL VERGARA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TURBACO SOLIVAR

**ESTADO NRO. 39 POR EL CUAL SE NOTIFY
LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE
DE LA PROMISCUA DE FECHA 03-11-2020
TURBACO 10 DE NOV. DEL 2020**


SECRETARIO